Providencia: Salvamento de voto

Radicación: 66001-31-05-005-2018-00277-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Lucía Margarita Echeverry de Betancur

Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, Trece [13] de marzo de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente me separo parcialmente de la decisión mayoritaria, concretamente en lo relativo a los intereses moratorios que dispuso la mayoría confirmar respecto a la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones que expuse en la ponencia que originalmente presenté:

“Ahora bien, frente a la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 emitida por la juzgadora de primer grado a partir de la ejecutoria de la sentencia, es del caso traer a colación la sentencia SL1476 de 2021, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“Y en torno al segundo tópico discutido por la parte demandante en el recurso de alzada, resulta pertinente recordar que es verdad que esta Sala ha precisado que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la buena fe.*

*No obstante, la Corte también ha reconocido que existen algunos escenarios excepcionales en los que no se puede asumir que la entidad administradora de pensiones esté en mora de pagar las prestaciones a su cargo, bien porque actúa con apego al ordenamiento legal vigente --y en aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas-- o porque existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la jurisdicción ordinaria (SL454-2021, entre muchas otras).*

*Este último escenario fue el que se presentó en el sub examine, pues la entidad demandada advirtió que el pensionado fallecido tenía dos posibles beneficiarias de la prestación, luego, entonces, ese aparente conflicto entre beneficiarios impedía que la administradora reconociera la pensión de forma automática e irreflexiva, sin que antes la justicia ordinaria verificara a quién le correspondía el derecho --y en qué porcentajes--, con la citación de las partes pertinentes y con todas las garantías relativas al debido proceso, como sucedió en este asunto.*

*Por ello, la entidad demandada no estaba en mora de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada y, en consecuencia, no era dable imponerle los mentados intereses moratorios, como acertadamente lo determinó el juzgador de primer grado.”.*

Aplicando la postura de la Corte Suprema de Justicia frente a dicho tema, al haberse presentado en este caso una disputa entre dos potenciales beneficiarias de la sustitución pensional causada con el deceso del señor Carlos Arturo Betancur Cardona, que solo era posible dirimir al interior del presente ordinario laboral de primera instancia, no resulta procedente imponerle a la Administradora Colombiana de Pensiones condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, razón por la que se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, con el fin de absolver a la entidad accionada frente a esa pretensión elevada por la parte actora.

Queda así salvado parcialmente mi voto, pues pienso que se debió revocar este específico punto de la condena de primer grado.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado